

Al Despacho de la Señora Juez hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno, con el informe de que se ha recibido el paz y salvo de la DIAN requerido por el despacho, y que por tanto se puede proceder a continuar el trámite, estando pendiente de resolver un incidente de objeción a la Partición.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2006-005.- CUAD. DE INCIDENTE OBJECIÓN PARTICION No. 10

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a decidir el INCIDENTE DE OBJECIÓN al Trabajo de Partición de las sucesiones conjuntas de los señores MIREYA o MARIA MIREYA ARDILA DE DIAZ y JOSE MARIA NORBERTO DIAZ SERRANO, presentado por el Partidor designado con tal fin, quien hizo presentación del mismo el 11 de octubre pasado.

ANTECEDENTES

En escrito presentado dentro del término de traslado, el 22 de octubre de 2019, el apoderado de algunos de los interesados en el presente proceso liquidatorio, formuló una serie de objeciones frente al Trabajo de Partición presentado por el Partidor, lo cual dio origen a la admisión del incidente en auto del 30 de octubre pasado.

Abierto apruebas, se ordenó tener como prueba la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

En primer término se advierte que a raíz de la suspensión de términos, y de la implementación del sistema de trabajo virtual, hubo una demora bastante prolongada en la tramitación del escaneo del expediente, lo cual es ajeno a las labores del Despacho.

Así mismo, se dio espera hasta la presentación del Paz y salvo por parte de la DIAN, a efectos de que no fuera invalidada la actuación por la falta de cumplimiento de este requisito.

En relación con las objeciones presentadas, se tiene que con sustento en el estudio y revisión que se ha hecho del extenso expediente, se ha determinado que en efecto, el Trabajo de Partición presentado por el Partidor adolece de algunos errores, vicios e imprecisiones que hacen imposible su aprobación, y se requiere que realice unas correcciones, la mayoría de ellas advertidas por el apoderado objetante.

Tales correcciones radican concretamente en lo siguiente:

1º. TENER EN CUENTA QUE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSE MARIA NORBERTO DIAZ ES UNA SUCESION TESTADA

Se debe tener en cuenta que si bien esta liquidación de sucesión es tramitada en forma conjunta respecto de los causantes MARIA MIREYA ARDILA DE DIAZ, y JOSÉ MARÍA NORBERTO DÍAZ SERRANO, pero que al momento de hacer la distribución de los bienes deben dar aplicación a normas diferentes, dado que la sucesión de la señora MIREYA o MARIA MIREYA es una sucesión INTESTADA, mientras que la liquidación de herencia del señor JOSE MARIA NORBERTO DIAZ está sujeta a las normas propias de la sucesión TESTADA, por haberse determinado así al momento de la acumulación, teniendo en cuenta que éste había otorgado testamento como consta en la escritura pública No. 3352 del 18 de julio de 2007, de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

En consecuencia el Partidor deberá dar aplicación a las disposiciones testamentarias respecto de la sucesión del causante JOSE MARIA NORBERTO DIAZ SERRANO, y dejar en forma expresa registrada dicha voluntad en la parte de Considerandos.

Para ello es conveniente además que haga una presentación por separada de los Activos y Pasivos que corresponden a cada una de las dos sucesiones.

2º. CORRECCIÓN DEL PORCENTAJE DE ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Si bien el Partidor, al realizar el Trabajo hace unas consideraciones jurídicas sobre la forma en que va a realizar la Partición y adjudicación de las hijuelas a los interesados, realiza algunos cálculos en virtud de los cuales concluye que a la heredera CLAUDIA MARCELA DIAZ ARDILA le corresponde un porcentaje sobre cada una de las partidas del Activo y Pasivo del 31.2150%, mientras que a sus hermanos JORGE RICARDO, MARIA MARGARITA y MIREYA DIAZ ARDILA se le adjudica a cada uno un porcentaje del 18.1013%, tal distribución no es equitativa ni corresponde a las reglas jurídicas que disponen la igualdad y equivalencia en los derechos patrimoniales de los herederos que estén en iguales condiciones.

Se entiende que ello obedece, según el Partidor, al hecho de que hace un descuento directamente de los pasivos inventariados como Partidas 2,3,4 y 5, que son los impuestos pagados por la señora CLAUDIA MARCELA para efectos de obtener el paz y salvo con la DIAN, pero tal adjudicación es lesiva de los derechos de los demás hermanos.

De ahí que, por lo menos respecto de los cuatro hijos matrimoniales de los dos causantes, el porcentaje de adjudicación, tanto de los ACTIVOS como de los PASIVOS debe ser igual e idéntico, de modo que cada uno tendrá derecho a una cuota equivalente entre ellos en cada una de las trece partidas del Activo, y en las partidas 2,3,4,5 y 6 del Pasivo, quedando pendientes los pagos de las deudas de impuestos entre la totalidad de los herederos en favor de la acreedora señora CLAUDIA MARCELA DIAZ.

3°. INCLUIR UNA HIJUELA DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO.

Debe corregirse la partición en el sentido de dar cumplimiento a lo decretado por el Despacho al reconocer la existencia de una obligación de hacer consistente en el otorgamiento de la escritura pública referida a la PARTIDA SEGUNDA del Activo de los inventarios aprobados, que está determinada como predio o LOTE No. 3, CARRERA 36D No. 52B-08 del municipio de Barrancabermeja, identificado con la matrícula No. 303-9238.

Si bien inicialmente se había reconocido como acreedor de esta obligación al señor JOSE VICENTE DIAZ ACEVEDO, como consta en auto del 9 de abril de 2010, posteriormente, y ante su fallecimiento, se procedió a reconocer a la señora YOLANDA OTERO RODRÍGUEZ como cesionaria de la totalidad de los derechos que al señor JOSE VICENTE DIAZ ACEVEDO de correspondieren en el presente sucesorio, en virtud de acuerdos celebrados con los demás herederos de éste, tal como consta en el auto del 22 de septiembre de 2016.

De ahí que al proceder a realizar la adjudicación de los bienes, y considerando que existe una obligación a cargo de la sucesión, que está debidamente inventariada como PASIVO, es viable proceder a adjudicarle directamente a la cesionaria de tales derechos la totalidad del activo relacionado como PARTIDA 2, ya mencionado, lo cual no se hizo en el Trabajo presentado, puesto que allí se procedió a mencionar que le correspondía a dicha señora un porcentaje del bien, pero sin que se concretara ninguna HIJUELA en tal sentido.

Por tanto, se debe corregirse la Partición, incluyendo la hijuela de adjudicación de este activo, que se echa de menos.

4°. CORRECCIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE DE LA PARTIDA PRIMERA

Como se indica en el escrito de objeción de la Partición, en relación con el inmueble relacionado en la Partida Primera, consistente en el predio denominado Los Comuneros, situado en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 303-6392, si bien es cierto que aparece con una extensión de 68 hectáreas, 5.374 mts², al revisar el certificado de libertad se advierte que existe una VENTA PARCIAL, registrada como Anotación No. 28, donde se indica que el causante JOSE MARIA NORBERTO DIAZ SERRANO realizó una venta de un lote de 79.495 mts²., realizada a la Empresa Desarrollo Urbano Vivienda de Interés Social Barrancabermeja EDUBA mediante la escritura pública No. 3905 del 27 de diciembre de 1994 de la Notaría Primera de Barrancabermeja.

Por tanto es necesario dejar constancia de dicha venta parcial en cada una de las Hijuelas donde se adjudican cuotas del inmueble, para efectos de que no exista ninguna dificultad al realizar la inscripción en la Oficina de Registro de II.PP. correspondiente.

No se necesita, como indica el apoderado objetante, realizar el descuento de dicha área al citar la que aparece al inicio de la descripción del bien, sino que será suficiente dejar constancia de que se tendrá en cuenta la venta parcial realizada en vida por este causante.

5°. CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE LOS CAUSANTES

De conformidad con lo previsto en el auto admisorio de la demanda de liquidación, el nombre de la causante era el de MIREYA o MARIA MIREYA ARDILA DE DÍAZ, por lo cual su denominación en el Trabajo de Partición debe coincidir con tal designación.

Sin embargo, no en todos los apartes de la Partición se cumple lo anterior, en razón de que en algunas oportunidades se escribe solamente Mireya y en otras María Mireya.

Así mismo, en cuanto al nombre del causante JOSE MARIA NORBERTO DÍAZ SERRANO, se expresa de manera a veces incompleta, lo cual pueda dar lugar a equívocos, por lo cual se requiere al Partidor para que corrija el nombre de ese causante y lo incluya siempre en la forma correcta, esto es, en forma completa.

Por tanto, debe revisarse el texto del Trabajo de Partición y procederse a corregir el nombre completo de los dos causantes, en la forma indicada anteriormente.

6°. CORRECCION PARTIDA OCTAVA DEL ACTIVO

Al determinar esta Partida el Auxiliar de la Justicia la denomina como "... La acción que NORBERTO DIAZ SERRANO, posee en el nuevo CLUB CARDENALES S.A., (...) lo cual es equivocado, por cuanto el nombre correcto de dicha entidad es el de CLUB CARDALES S.A.

Por tanto, en la descripción inicial, y en todas las hijuelas, deberá hacerse la corrección correspondiente.

En estos seis puntos **DEBERÁ SER CORREGIDA LA PARTICIÓN** realizada por el Partidor.

NO PROSPERA LA OBJECION

Se advierte que NO PROSPERA la objeción presentada por el apoderado objetante respecto de la adjudicación de la PARTIDA SEXTA DEL ACTIVO consistente en el Lote No. 6 de Jardines La Colina cuando dice que solo se puede adjudicar a los herederos matrimoniales por tratarse de un ACTIVO EXCLUSIVO DE LA SUCESIÓN DE MIREYA DIAZ DE ARDILA.

Pues bien, tal afirmación no es válida, pues para ello sería necesario comprobar que esta partida corresponde a un bien PROPIO de la causante MARIA MIREYA ARDILA DE DIAZ, caso en el cual sí sería contra la ley realizar la adjudicación a herederos que no son suyos sino exclusivos del señor JOSE MARIA.

Si embargo, al verificar la fecha de adquisición de este inmueble, se tiene que la causante lo adquirió por compra contenida en la Escritura No. 1326 del 27 de Abril de 1982 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, lo que contrastado con la fecha de inicio de la sociedad conyugal, esto es la fecha del matrimonio ocurrió el 19 de marzo de 1960.

Lo anterior indica que esta Partida conforma el Activo Social de la sociedad conyugal, y que por tanto el causante JOSE MARIA NORBERTO DIAZ SERRANO tenía un derecho como bien social que es, derecho que perfectamente puede pasar a sus herederos extramatrimoniales, sin que exista ningún impedimento para que ellos participen con cuota de propiedad en los mismos.

Por tanto, se tiene que dicha objeción **NO PROSPERA**

Definido lo anterior, se ordena al PARTIDOR designado dentro del presente proceso, que en el término de diez días presente el trabajo de partición respectivo con las correcciones y enmiendas anotadas, luego de lo cual se procederá a fijar los honorarios correspondientes.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

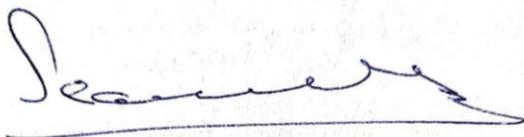
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que prosperan parcialmente las objeciones al Trabajo de Partición presentadas por el apoderado de algunos interesados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al Partidor designado, Dr. PEDRO PABLO CONTRERAS que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, proceda a presentar un nuevo Trabajo de Partición con las cinco correcciones que se explican en la parte motiva,

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ